

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de BAYON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 112 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 10.

En causa criminal que se sigue por el Juez de 1.^a instancia de Veix Rubio, contra Juan Diego Altaras vecino de Bantarique, Luis Garcia (4) culler y el conocido por el cabo Navarro de Huesca-Oveto, como autores del robo ejecutado á D. José Ruzafa en su cortijo del pago de los Torrentes, resulta igualmente cómplice Pedro Gonzalez; y como quiera que se ignora el paradero de este, como igualmente se veindad cierta, encargo á los Alcaldes constitucionales de la Provincia que den cuenta inmediatamente si lo saben, procediendo á su captura donde quiera que se encuentre poniéndolo á disposición del referido Juez. = Dios guarde á VV. muchos años. Almería 11 de Enero de 1838 = José March y Labores. = Secs. Alcaldes constitucionales de la Provincia.

Num. 11.

Considerando que el establecimiento de canchinos en las cercanías de las minas de esta Provincia y en cualquier otro sitio despoblado facilita á los malhechores recursos para alimentarse, abrigarse y guarecerse, sin necesidad de entrar en pueblo alguno; que así tienen un medio para burlar las pesquisas y la accion de la justicia, y proseguir facilmente en la carrera del crimen, he acordado que se quiten ó cierren tales puestos, no permitiendo bajo ninguna motivo ó pretexto que se abran ó vuelvan á establecer en adelante hasta nueva orden. Los Alcaldes constitucionales quedan encargados respectivamente de la ejecucion y observancia de esta providencia y harán que se publique á voz de progon, é impondrán las penas que correspondan á cualquiera persona que la desobedezca ó la quebrante. Almería 12 de Enero de 1838. = El Gefe politico, José March y Labores. = A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Num. 12.

En las Gacetas de Madrid del 1.^o y 2 del corriente mes de Enero se halla inserta la ley siguiente. Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Es-

pañas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Bourbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado la siguiente ordenanza para el recemplazo del ejército.

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion del padron general, personal que ha de comprender, y uso que de él ha de hacerse.

Artículo 1.^o En el mes de Enero de cada año se hará un padron en cada pueblo, comprendiendo en él á todos los moradores, los de caseríos, haciendas, haciendas y demás estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes.

Art. 2.^o Tambien se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sexo que dependiendo del pueblo en que se hace el padron, residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos, ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, expresando donde se hallan y conque motivo ú objeto. Se entiende que dependen de un pueblo: 1.^o Los que tengan habitacion ó casa abierta propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en él casa abierta. 2.^o Los que esten sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo. 3.^o Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecinos, que no tengan por sí habitacion ó casa abierta propia ó arrendada. 4.^o Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no tienen un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde tuercen últimamente vecinos sus padres; contando este año desde 1.^o de Enero del anterior al en que se hace el padron. 5.^o Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo, no pueben con certificacion del ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento. 6.^o Los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo

MONEDA N.º 7.º PARA LOS PARROCOS.

DEFUNCIONES.

16
en el mes de Enero de cada año; en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestación se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificación para que lo haga constar en el pueblo en que reside.

Art. 3.º A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pondrá nota en que se exprese el pueblo de que dependan y el motivo de la ausencia de él.

Art. 4.º Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del recambio, á juicio de los ayuntamientos y con aprobación de las diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposición, cada distrito deberá ser de 15 mil almas poco mas ó menos; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del recambio y tendrá su padron particular separado del general del pueblo. Se nombrará una seccion del ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que se trata de los ayuntamientos en esta ordenanza.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con fecha 9 de Diciembre próximo pasado me dice lo siguiente.

En la prevención 4.ª de la circular de esta Direccion general de 30 de Junio de este año, en que se comunicó á V. S. el decreto de las Cortes de 28 de Mayo del mismo, por el que se declaran en estado de redencion todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfiteusis ó de arrendamiento; cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban á las Comunidades y Monasterios extinguidos de ambos sexos, se encargaba que los interesados que desearan verificar la redencion de esta clase de cargas, debian presentar con la instancia copias autorizadas competentemente de las escrituras de imposición ó de arrendamiento, con el objeto de que examinadas por el ~~Ayuntamiento de la localidad y Sección de Arbitrios~~ y cotejadas con los libros y asientos de las respectivas Comunidades, se pudiese con todo conocimiento proceder á la liquidación del importe del capital.

Posteriormente ha observado esta Direccion, con motivo de algunos expedientes instruidos en ella, que en ciertos casos no puede llevarse á efecto rigorosamente la presentación de las copias de las escrituras ya por que los interesados alegan no tener en su poder estos documentos que como censatarios no estaban obligados á conservar, y que obraban en poder de las Comunidades, y ya tambien porque estas muchas veces no acostumbraban formalizar escrituras, contentándose con celebrar contratos verbales, ó extenderlos en papel simple, anotándolos en sus libros y asientos.

19
En su consecuencia, y deseando esta Direccion y Junta de ventas de bienes nacionales remover los obstáculos que la referida prevención 4.ª pudiera poner al beneficio de la redencion de cargas, ha acordado prevenir á V. S. encasgue á las Oficinas de Arbitrios que solo exijan la presentación de las copias de las escrituras, cuando no haya motivo fundado que lo impida, y que en los casos en que por las causas expresadas, ú otras que V. S. y las Oficinas estimen justas, no pueda verificarse, se supla la falta de aquellos documentos por los demas medios que la razon, la práctica y las leyes autorizan, combinando las noticias y datos que de los libros y asientos de las Comunidades pudiesen sacarse, con los contratos en papel simple, las justificaciones y demas comprobantes que presenten los interesados para acreditar la naturaleza, legitimidad y origen del censo, foro ó arrendamiento que intenten redimir, á fin de que pueda estimarse comprendido en el decreto de las Cortes.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y que se sirva comunicarlo á las Oficinas de Arbitrios; dando aviso del recibo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Almería 8 de Enero de 1838.—José Sanchez Ocaña.

La Direccion general de Rentas unidas con la fecha que aparece, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general con fecha 13 del mes actual la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las reclamaciones repetidas que han hecho las Juntas diocesanas de diezmos de varios obispados, pidiendo el cumplimiento de la ley de 16 de Julio último, en la parte que dispone la entrega de frutos del medio diezmo á las mismas, al tiempo y en los propios plazos que se hace á la Hacienda pública, se ha servido S. M. resolver que esa Direccion general encargue á los Intendentes de las Provincias la puntual observancia de la citada ley entregando á las Juntas diocesanas de diezmos la parte que les corresponda en especie ó dinero, al mismo tiempo que lo hagan al Erario. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

La que trasladada á V. S. la Direccion para los expresados fines, sirviéndose darla aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1837.—M. Gonzalez Brabo.

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Almería 11 de Enero de 1838.—José Sanchez Ocaña.

Concluyen los formularios que se dijan en el Num. anterior y circular 274.

PRIMER TRIMESTRE DE 1838.

DEFUNCIONES.

MODELO NUM. 1.º PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

Provincia de Partido de Ciudad (villa ó lugar) de

Estado numérico de las defunciones ocurridas en las parroquias de esta ciudad (villa ó lugar) en el primer trimestre del presente año.

POR EDADES.

PARROQUIAS.	POR EDADES.																	TOTAL.											
	De menos de un año.	De 1 á 5.....	De 5 á 10.....	De 10 á 15.....	De 15 á 20.....	De 20 á 25.....	De 25 á 30.....	De 30 á 35.....	De 35 á 40.....	De 40 á 45.....	De 45 á 50.....	De 50 á 55.....	De 55 á 60.....	De 60 á 65.....	De 65 á 70.....	De 70 á 75.....	De 75 á 80.....		De 80 á 85.....	De 85 á 90.....	De 91.....	De 92.....	De 93.....	De 94.....	De 95.....	De 96.....	De 97.....	De 98.....	De 99.....
De S. Juan.....	9	11	7	4	1	5	1	2	3	5	3	2	1	2	1	5	5	4	4	1	5	6	4	4	4	3	2	1	1
De	8	6	5	5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
De	6	5	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
De	8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTALES.....	31	21	15	9	2	5	1	2	3	4	5	3	3	5	2	6	6	5	1	4	7	6	4	5	4	4	1	1	

EL MISMO ESTADO CLASIFICADO POR CONDICIONES SOCIALES Y SEXOS.

Parroquias.	CONDICIONES SOCIALES				TOTAL.
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	
De S. Juan.....	16	16	10	19	97
De	16	1	3	1	55
De	6	2	1	3	25
De	7	2	5	1	19
TOTALES.....	45	21	19	25	172

Estado numérico de las defunciones ocurridas en esta provincia en el primer trimestre del presente año.
POR EDADES.

Edad	De meses de su edad	De 1 a 5.....	De 5 a 10.....	De 10 a 15.....	De 15 a 20.....	De 20 a 25.....	De 25 a 30.....	De 30 a 35.....	De 35 a 40.....	De 40 a 45.....	De 45 a 50.....	De 50 a 55.....	De 55 a 60.....	De 60 a 65.....	De 65 a 70.....	De 70 a 75.....	De 75 a 80.....	De 80 a 85.....	De 85 a 90.....	De 90 a 95.....	De 95 a 100.....	De 100 en adelante	TOTAL							
Arcena.....	20	16	8	12	3	4	2	2	4	2	3	4	3	4	5	1	3	5	6	5	2	4	7	4	144					
Ayamonte.....	14	12	4	"	2	6	"	1	5	2	4	"	2	3	5	"	4	3	4	2	2	3	7	78						
Cerro.....	8	5	4	5	"	"	"	"	2	1	"	"	2	5	6	2	1	"	"	"	"	"	"	44						
Huelva.....	4	2	1	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	1	5	1	1	"	"	"	"	"	"	18						
Moguer.....	6	1	1	"	"	1	"	3	4	"	"	"	"	"	"	"	1	1	"	"	"	"	"	22						
La Palma.....	3	1	"	"	"	1	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"	1	1	"	"	"	"	"	15						
Totales.....	55	37	18	15	5	12	2	9	15	5	8	6	11	7	17	4	7	12	11	18	7	5	8	6	6	7	4	9	1	521

EL MISMO ESTADO CLASIFICADO POR CONDICIONES SOCIALES Y SEXOS.

PARTIDOS.	Solteros.		Casados.		Viudos.		Total.
	Partidos.	Sexos.	Partidos.	Sexos.	Partidos.	Sexos.	
Arcena.....	28	32	20	21	18	25	144
Ayamonte.....	16	24	20	8	6	4	78
Cerro.....	10	16	5	4	2	3	44
Huelva.....	6	4	5	1	4	2	18
Moguer.....	3	7	5	1	4	2	22
La Palma.....	5	6	1	3	"	"	15
Totales.....	68	89	56	38	56	34	521

NOTA. El remiten de cada trimestre le remiten las Diputaciones provinciales al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gefe político en todo el mes siguiente de haber recibido de los Ayuntamientos los suyos respectivos.